

se guarde, y cúpla en todo, lo dispuesto, con apercevimiento de que la perdida, ó daño será á su cargo, y culpa, y de los demás Llaveros de el Arca.

Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Julio de 1609

DE Haver algunas vezes mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y viajes, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en sus testamentos, y se havian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haziendo.

Ley xxij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa á las partes.

El mismo en Madrid á 9. de Febrero de 1608.

CONVIENE, Que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocare, sin detencion. Y porque los testadores efcusan quanto pueden, que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y descre-

dito de los Juzgados, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren ovíar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excesivas.

Ley xxiiij. Que el Iuez de Cadiz remita á la Casa los bienes extraviados de difuntos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Mayo de 1579. Según lo en esta Real capilacion

SI Nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cadiz, y al Iuez del le constare, que han vendido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma, extraviados, pongalos en cobro, y de luego cuenta á la Casa, donde los remita, para que se guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

Ley xxx. Que declara quales bienes son inciertos.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 29. de Agosto de 1583.

LOS Bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias, conforme á las leyes, que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de vn año despues de hechas: y fuera de los dichos Reynos, dentro de seis meses.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare, en el Almacén. l. 44. tit. 2. de este libro.

Que el Contador de la Casa tenga libro, en que ponga los nombres, parientes, y padres de los pasajeros, para que

que si faltaren conste de sus herederos, l. 47. tit. 2. de este libro.

Sobre el Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta

en las Indias, Armadas, y Nageles se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. de este tit.

Titulo Quinze. De los Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

Ley primera. Que en cada Armada, y Flota vayan vn General, á quien todos obedezcan, y vn Almirante, y vn Governador del Tercio de Infanteria en los Galeones.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18. de Octubre de 1574.



ORDENAMOS Y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan vn Capitan general, á quien todos obedezcan, y vn Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demás partes, que se requieren, á los quales, gobernando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demás gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y orden militar, y castigar quando conviniere á los que no cumplieren sus ordenes: y alsimismo vaya en cada Armada de Galeones vn Governador del Tercio de la Infanteria, que en esta fuere alistada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar, que se observa, y acostumbra, guardandose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto, y or-

denadas, y en las Indias, Armadas, y Nageles se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. de este tit.

denado, general, y particularmente. *Ley ij. Que estando en la Corte el General, ó Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias, y no lo estando, jure en la Casa.*

El mismo en S. Lorenzo á 13. de Junio de 1597.

que todos los Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los titulos de sus officios, si se hallaren en esta Corte, hagan ante todas cosas juramento en forma, con la solemnidad acostumbra-

lar cuidado de hazerla cumplir, y executar, como todo lo demás, que está ordenado, y se ordenare.

Ley iij. Que los Generales, y Almirantes, haviendo jurado, se vayan a Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa.

Cap. 1. de Instrucc.

HECHO El juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partirán luego a la Ciudad de Sevilla, y presentarán sus títulos, é instruccion, que se les ha de entregar, en la Secretaria donde tocáre, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales tomarán la razon en los libros de sus títulos, y del juramento, é instruccion, para que por testimonio den cuenta, y se les tome de como han exercido sus officios.

Ley iiij. Que el General, y Almirante gozen sus salarios desde que presentaren sus títulos en la Casa, como se declara.

El mismo ali, cap. 120 en el Partido a 10 de Febrero de 1572 D. Carlos Segundo en esta Re copilación

Los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus títulos ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y diez dias más para llegar a Sevilla, y además afsistieren en la carrena con orden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que vuelvan a entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el

dia de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte, desde el dia que les señalaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, siempre, con la calidad de afsistir en las carenas.

Ley v. Que la Casa de Contratacion haga, que los Generales, y demás Oficiales den fianças, conforme a esta ley.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion provean lo que convenga, para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias antes de recibirles el juramento, que deven hazer en la Casa, den fianças legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos officios, y los usarán bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de vuelta de viage estarán al juicio de visita, ó residencia, que se les ha de tomar, y pagarán lo juzgado, y sentenciado: y para que en los officios de el sueldo de las Armadas, y Flotas no se afsienten plaças a los Capitanes, y a los demás Oficiales de ellas, sin preceder fianças por lo que les toca. X. declaramos, que de los Generales, Almirantes, y otros, proveidos en cargos añales, se han de recibir las fianças, conforme a lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y officios de por vida, ó perpetuo, se han de admitir las fianças, que dieren generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1618 D. Felipe Quarto alli a 12 de Junio de 1639 y a 24 de Febrero de 1643 y a 10 de Marzo del.

de ratificarlas, ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras ordenes dadas; y si no se ajustaren a esta forma den las dichas fianças cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haziendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita, que exerçan sus puestos.

Ley vj. Que declara la cantidad, y calidad de las fianças, que deven dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IV en Madrid a 22 de Enero y a 10 de Agosto de 1647 y a 27 de Agosto de 1652

Veáse las leyes 130 deste tit. y 61. tit. 30. deste libro.

PARA Seguridad, y cobrança efectiva de las condenaciones, que resultan contra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas, que deven dar de vuelta de viage: así los susodichos, como los demás comprehendidos en ellas. Ordenamos y mandamos, que el Capitan general de la dicha Armada, dé hasta ocho mil ducados de fianças en plata, a satisfacion de nuestro Fiscal de la Casa, y que la escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin, que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata, luego que se le haga notorio el despacho, y executoria; que para la cobrança de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias, y si no constare, que ha cumplido con este requisito, no se le dé, ni pueda dar la possession del cargo, ni hazerle afsiento dél en los li-

bros del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que huviere de haver. Que el Almirante de la dicha Armada dé quatro mil ducados en plata de fianças, en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva España, y Tierra firme den cada vno quatro mil ducados en plata de fianças, con las mismas calidades, que el General de la Armada, las quales se han de haver por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada vno de los Almirantes de las dichas Flotas dé tres mil ducados en plata de fianças. Que cada vno de los Capitanes de Armada, y Flotas dé dos mil ducados en plata de fianças. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas den cada vno dos mil ducados en plata de fianças. Que los Sargentos mayores de la Armada, y Flotas de Nueva España den a mil y quinientos ducados en plata de fianças. Que los Alferozes de las Companias del Tercio de la Armada, y de las Flotas den a quinientos ducados de plata de fianças. Que los Sargentos de ellas den a trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infanteria den a trecientos ducados de plata. Que los Maestros de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierra firme, y Nueva España, demás de las fianças ordinarias, con que afsiançan sus officios, den para resguardo de las condenaciones, que se les hizieren, por el dicho nuestro Consejo, a dos mil ducados de fianças, en plata. Que el Pi-

lo-

loro mayor de la dicha Armada de mil ducados, su acompañado quinientos, y los Pilotos de los demás Galeones á quinientos ducados en plata. Que los Escrivanos de raciones den á quinientos ducados: los Alguaziles del agua á quatrocientos: los Medicos, Barberos, y Cirujanos á trecientos ducados, todos en plata. Que los Despenferos de raciones den á quinientos ducados de plata: los Guardianes á trecientos, y á este respecto, y proporcion los Maestros de raciones, y los demás Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos, que si las dichas fianças llegaren á tener alguna falencia, ó por condenacion se executare al fiador, y él pagare la cantidad por que huviere hecho la fiança, den otras de nuevo los Cabos, y Ministros, que no fueren añales, y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Presidente, Iuezes de la Casa de Contratacion, y los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, y Nos les mandamos, que assi lo hagan.

Todas las escrituras de las dichas fianças se han de hazer, y otorgar precisamente en Sevilla, y no en Sanlucar, Cadiz, ni otro Puerto, ó parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Escrivano de las visitas, que deven dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad, que despues de haverse recibido por el dicho Escrivano, se lleven las escrituras á la Casa de Contratacion, para que haziendo relacion dellas el Escrivano ante quien se

huvieren otorgado, se aprueben ante él mismo por los Iuezes de la Casa, con intervencion del Fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas, y la Casa ha de remitir copia autentica á la Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada vna, y se entreguen al Iuez de cobranças, ó al Telorero general, los quales hagan las diligencias, que les competen, conforme á su cargo, y oficio, sin omision, ni retardacion. Que en las Secretarias del Consejo no se dé titulo á ningun Cabo de la Armada, ó Flotas, si no constare primero haver pagado las condenaciones de visita, y entregado la dicha fiança. Y porque á los Oficiales menores de Armada, ó Flotas no se les dá, ni despacha titulo nuestro, y entran á exercer sus oficios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que tengan muy particular cuidado de hazer notificar cada año á los Cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianças, y si no les constare, no se los den, pena de quedar obligados por el mismo hecho á pagar las condenaciones, que resultaren contra sus Oficiales. Y assimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de la Armada, y Flotas, que no les assienten las plaças sin preceder esta calidad de fianças. Y para que todo lo referido tenga mas cumplimiento efecto, ordenamos al Presidente de la Casa, que no dexé embarcar

á

á ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, sin haver dado las dichas fianças, previniendo, demás de esto, que no se les dé la possession de sus cargos, y oficios, ni se les acuda con sus sueldos, hasta que conste haver cumplido todo lo susodicho: y en esta conformidad den las ordenes, que tuvieren, por mas convenientes, para la puntual execucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Ministros, y los demás contenidos en esta nuestra ley, se fien vnos á otros, ordenamos y mandamos, que no sean, ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos, de otros qualesquier, que sean, ó puedan ser comprendidos en el juicio de visita: y que el Escrivano no los admita, ni reciva sus fianças, ni la Casa de Contratacion las apruebe, ni el Fiscal lo consienta, antes lo contradiga, y reclame, pena de que si el dicho Escrivano recibiere tales fianças, quede obligado á las condenaciones, y coltas de su cobrança.

Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar á ninguno, que deva dar fianças, ó pagar, lo que tocare al Consejo, si no le constare, que las han dado, y satisfecho.

EL Capitan general de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de su cargo á

ninguno de los Cabos, Capitanes, ni los demás Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprendidos en la obligacion, y orden, que hay para dar las fianças, si no les constare primero, que han cumplido con haverlas dado, y que no deven ningunas cantidades de condenaciones, que se les huvieren hecho, ni de otra cosa tocante á nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfacion; y en otra forma no se han de poder embarcar, ni exercer sus oficios, y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con estas calidades, han de afiançar los que tuvieren mercedes de futuras sucesiones de Compañias, por su antigüedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos, que se anote en la Veeduria general de Armadas, y Flotas de Indias, con orden de que siépre se vaya, advirtiendo á los que sucedieren en el cargo de Capitan general de la dicha Armada, ó Flota de la Carrera, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa lo hagan cumplir, porque assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en fiança.

MANDAMOS, Que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alferezes, Sargentos,

Nn tos,

El mismo en esta Re-
copiacion
por carta
acordada
en Ma-
drid á 10
de Abril
de 1643

Tomo 3.

El mismo
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1640
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copiacion

tos, Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, antes de ser recibidos al vto, y exercicio de sus puestos, y officios, y de assentarles sus plaças, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demás Vageles de su cargo, ningunas mercaderias, ni otro ningun genero, ni traerán de ellas en confiança oro, plata, ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán, que se traiga en los dichos Vageles, donde fueren, y viniere embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impuestas por la ley 107. de este titulo: y este juramento hagan en manos del Presidente de la Casa de Contratacion, los que se hallaren en Sevilla: y los que se hallaren en Cadiz en las del Governador de aquella Plaça, á los quales mandamos, que recivan dicho juramento, declarando todos los obligados á hazerlo, que es por todo el tiempo, que sirvieren los dichos puestos, y officios: y quando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad, que lo vuelvan á hazer, y el Governador de Cadiz remita testimonio á la Casa de Contratacion, para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que hechas las solemnidades referidas, arbolean Vanderas los Generales, y alisten gente de guerra, y Mar.

HECHO El juramento, y habiendo cumplido los Generales con las solemnidades referidas

D. Felipe Segundo en el Bar do á 8. de Abril de 1577. cap. de instrucc.

en las leyes antes desta, harán luego enarbolar Vanderas, y tocar pifanos, y caxas, y hazer la gente, que se le huviere ordenado levantar, y en el vando se han de publicar las condiciones con que ha de alistar la gente de guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada.

Ley x. Que los Generales no tomen casa en Cadiz contra la voluntad de sus dueños, y escusen los aloxamientos.

NINGUN General, ó Almirante de Armada, ó Flota tome casa en la Ciudad de Cadiz cóntra la voluntad de su dueño, y acuda á la Justicia ordinaria, para que le apofente, y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Presidio continuamente, mandamos á los Capitanes generales de las dichas Armadas, que procuren relevar á Cadiz todo quanto fuere posible de los aloxamientos de Soldados, que pudieren repartir en otros Lugares de la comarca.

Ley xi. Que las Justicias de la Andaluzia no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la Armada.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Governador de la de Cadiz, y otras qualesquier nuestras Justicias, y Iuezes de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andaluzia, y á cada vno en sus Lugares, y jurisdicciones, que no se introduzga á conocer de ningunos casos tocantes á la gente de guerra,

El mismo en S. Lorenzo á 27 de Julio de 1594 y á 20 de Setiembre de 1597

El mismo en Madrid á 4 de Diciembre de 1597 D. Felipe Tercero ali á 14 de Octubre de 1607

rra, ni de Mar de nuestra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al Capitan general de la dicha Armada: y si él, y el Capitan de la gente estuviere ausente de donde sucediere el caso, hagan prender al Soldado, ó Marinero, que fuere culpado, y recivan la informacion, y averiguacion, que conviniere, y avisen al dicho General, para que conozca de la causa, ó negocio, conforme á orden de militia: y si durante la dicha ausencia sucediere algun caso, que deva ser castigado con rigor, hecho el processo, y conclula la causa, siendo el delito de calidad, que lo requiera, envíen el processo á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se vea, y provea justicia.

Ley xij. Que el Capitan general de el Oceano, y costas de la Andaluzia no se introduzga en lo tocante á las Armadas, y Flotas de las Indias.

NUESTRO Capitan general de el Mar Oceano, y costas de el Andaluzia, en ningun tiempo, ni caso se introduzga, ni dé ordenes para ninguna cosa, que tocara á nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ni sus aprestos, ni despachos, porque está inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento á que pertenece á nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y á sus Ministros privativamente; antes dé á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Ofi-

ciales de las Armadas, y Flotas todo el favor, y asistencia, que huviere menester, para mejor disposicion, y execucion de lo que se les ordenare, porque de hazer lo contrario se sigue embarcarse los aprestos, y despachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano á quien tocan, y se retardan con las competencias, en que reciben mucho perjuizio los Comerciantes, y no se acude á nuestro Real servicio. Y declaramos, que el dicho Capitan general, ni otro ninguno de sus antecessores en los dichos cargos no han tenido, ni tiene mano, ni facultad para sacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de buelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con este intento, ni con otro algun pretexto, por urgente que sea: ni lo han de poder hazer sus successores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen jurisdiccion, ni es justo que den lugar á los inconvenientes, y daños, que de semejantes novedades resultan.

Ley xiiij. Que los Generales sean Iuezes de la gente de sus Armadas, y Flotas.

QUANDO Concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea Iuez de la suya, y si se ofrecieren questiones, y pendencies, y otros delitos, qualquier Capitan, Alferez, Sargento, ó Alguazil de la vna Flota pueda prender, in flagranti delicto, á qualquiera

D. Felipe Segundo en el Bar do á 8. de Abril de 1577. cap. de instrucc.

D. Felipe Segundo cap. 99 de instr. de 1597

